

CAPITULO III

LOS DEPÓSITOS DE AHORROS

Considerados en la Legislación Bancaria como depósitos irregulares de dinero que permiten conservar parte de los ingresos de las personas en previsión de necesidades futuras o de la formación de un capital. En este tipo de depósito el ahorrista, más que una remuneración persigue la conservación del mismo, su incremento, su custodia y manejo por el Banco.

1. DEFINICIÓN

Es un contrato por el cual se brinda a las personas naturales o jurídicas la posibilidad de depositar su dinero en condiciones que estimulen su tenencia de ahorrar, los que pueden ser retirados, previo un aviso anticipado o liberado del mismo en cualquier momento, con derecho a una remuneración por el tiempo de permanencia del depósito en poder del Banco.

2. PROTECCIÓN DE LOS AHORROS

Uno de los principios constitucionales es el referido a la protección del ahorro. Al respecto el art. 87° de nuestra vigente Constitución, establece lo siguiente:

“Art. 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro”.

En cuanto a las garantías que tiene el ahorrista, la Ley ha establecido la protección del riesgo de la eventual insolvencia de la empresa bancaria, mediante la creación del Fondo de Seguro de Depósitos.

La Ley G.S.F. determina en su Art. 153°, lo siguiente:

“El monto máximo de cobertura es de S/. 66 359,00* por persona por cada empresa, comprendidos los intereses, siendo reajustado con arreglo a lo establecido en el ARTÍCULO 18°...”

3. ATENCIÓN AL PÚBLICO

Otra forma de protección y de garantía a los ahorristas, es la obligación que tienen los Bancos de brindar una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, por lo menos de seis horas, durante todos los días del año (Art. 139° de la Ley de GSF).

Debemos entender que la indicada norma establece la obligación de atender todos los días hábiles del año, es decir, sin considerarse los sábados, domingos y feriados.

Las excepciones a tal horario sólo proceden en caso de fuerza mayor, los que deben ser justificados ante la Superintendencia de modo previo.

La atención al público en días no laborables es facultativa, con la consiguiente libertad para establecer los horarios en que será prestada.

Otro aspecto importante es el referido en el Art. 139°, que prohíbe a cualquier autoridad e incluso a la Superintendencia a declarar feriados bancarios, los que sólo podrán ser declarados por Decreto Supremo, en situaciones de extrema gravedad, que afecten el interés nacional.

4. MULTIPLICIDAD DE CLIENTES

Proviene de los recursos de pequeños ahorristas, ello se traduce en la existencia de un número elevado de clientes, especialmente personas naturales y en menor número, pero sí de suma importancia los ahorros de las personas jurídicas.

Una característica especial introducida en la nueva Ley GSF es que se pueden aperturar depósitos de ahorro a nombre de analfabetos e Incapaces.

* Actualizado al 31 de Agosto del 2000 mediante Circular B-2073-2000-SBS.

5. DOCUMENTO REPRESENTATIVO

Los depósitos de ahorros se manejan operativamente con un documento típico denominado Libreta de Ahorros, o de otros documentos en donde se anoten en forma global los montos de los depósitos y retiros, así como los intereses abonados.

Los bancos modernos vienen utilizando como instrumento operativo de la cuenta, “tarjetas plásticas”, que facilitan el manejo de la cuenta de ahorros mediante la utilización de un cajero electrónico, para efectuar retiros o abonos durante las 24 horas del día Lunes a Domingo Incluyendo días feriados. La legislación permite también el uso de cualquier otro documento que facilite el buen manejo de este contrato.

6. DEPÓSITOS INTRANSFERIBLES

Una característica especial es que los depósitos no son transferibles, aunque en la práctica los Bancos vienen dando toda clase de facilidades para que el ahorrista pueda retirar sus ahorros mediante los cajeros automáticos, incluso por delegación verbal, pues la sola entrega de la tarjeta a otra persona (mayor o menor de edad) y la indicación de su clave bancada, le permitiría ingresar en la cuenta del cliente y efectuar cualquier operación autorizada. Lo que se mantiene intransferible es la titularidad de la cuenta de ahorros.

7. DEPÓSITOS EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

Dentro del conjunto de facilidades que se viene otorgando a los clientes para el manejo de sus cuentas de ahorro, es que pueden efectuarse en moneda nacional o moneda extranjera, con las mismas facilidades y requisitos, no habiéndose establecido en la Ley, requerimiento alguno relativo a los montos mínimos o máximos de los depósitos.

8. PÉRDIDA DE LOS DEPÓSITOS DE AHORROS

Se ha establecido que los ahorros inamovibles por más de diez años pasarán a formar parte del Fondo de Seguros de los Depósitos, perdiendo el ahorrista el capital y los intereses devengados que por un olvido dejó de movilizar.

ANEXO

REGLAMENTO DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO - CIRCULAR

Nº B-1848-90 (29.05.90).

Lima, 29 de mayo de 1990

Circular Nº B-1848-90

M-194-90

CM-063-90

Ref.: Reglamento de Depósitos de Ahorros Señor Gerente:

Esta Superintendencia en uso de las atribuciones que le confiere el inciso j) del ARTÍCULO 4º de su Ley Orgánica y de conformidad con lo establecido por los artículos 19~ inciso e) y 270 inciso a) del Decreto Legislativo Nº 469, y el ARTÍCULO 10~ inciso c) del Decreto Ley Nº 23039, ha resuelto establecer disposiciones relativas a la captación de depósitos de ahorros, las mismas que están contenidas en el reglamento que forma parte de la presente Circular.

Queda sin efecto la Circular Nº B-1693-84 del 10.12.84

Atentamente,

HUGO GARCIA SALVATTECCI, Superintendente de Banca y Seguros.

REGLAMENTO DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO

1. AHORROS¹

2. APERTURA

Al abrir una Cuenta de Ahorros, la entidad inscribirá al titular de la misma en el Registro correspondiente, consignando toda la información necesaria para su identificación y manejo.

Mientras el imponente o titular de la cuenta no comunique su cambio domiciliado, seguirá vigente para todos los efectos el que hubiere registrado en la entidad.

3. HORAS DE OFICINA²

4. CANTIDAD MÍNIMA POR CADA DEPOSITO Y RETIRO

Salvo en los casos de cancelación, el monto de cada operación para depósitos o retiros no podrá ser inferior al que periódicamente fije la entidad, y que aparecerá publicado en avisos que se colocarán en cada una de sus oficinas que atienden ahorros.

5. INTERESES³

La entidad podrá deducir los importes que tenga fijados por conceptos de manutención, siempre que se hubiere comunicado a sus depositantes en el mes anterior.

Queda prohibido efectuar cargos de naturaleza diferente a los referidos a manutención de cuentas sin haberse obtenido previamente el consentimiento del cliente.

6. LIBRETAS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO⁴

¹ Artículo derogado por lo dispuesto en el art. 310° del D. Leg. 770 (28-10-93)

² Artículo derogado por lo dispuesto en el art. 122° del D. Leg. 770 (28-10-93)

³ Párrafos 1 y 2 derogados por lo dispuesto en el art. 17° del D. Leg. 770 (28-10-93)

⁴ Numeral derogado por el art. 229°, numeral 1 de la Ley 26702 (09-12-96)

7. IDENTIDAD DEL DEPOSITANTE

El portador de la libreta o documento probatorio estará obligado a acreditar su identidad y probar que es el titular de la cuenta o poseedor legítimo de ella, con el fin de efectuar retiros de ahorro.

8. AVISO⁴

9. DEPÓSITOS EN GENERAL

10. DEPÓSITOS DE MENORES DE EDAD Y DE INCAPACES

11. DEPÓSITOS DIRECTOS

La entidad podrá recibir y depositar en ahorros cualquier suma de dinero para la que haya sido autorizada por escrito por el imponente. Tales depósitos serán registrados por la entidad y anotados en las libretas a la presentación de las mismas.

12. DEPÓSITOS POR INTERMEDIO DE TERCEROS

Abierta una cuenta, el interesado podrá efectuar entregas por intermedio de cualquier persona que presente la libreta u otro documento relativo a su cuenta.

13. DEPÓSITOS CON CHEQUES

Los depósitos efectuados con cheques deberán ser endosados a favor de la entidad, la misma que podrá reservarse el derecho de no procesar retiros sobre entregas con cheques, mientras no tenga cobertura del Banco girado. Las instituciones financieras podrán efectuar cargos en cuenta por devolución de cheques no conformes.

El plazo de cobertura por parte del Banco girado será establecido dentro de los límites que señale el Banco Central de Reserva del Perú.

14. RETIROS DE AHORRO MEDIANTE ORDENES DE PAGO

Podrá efectuarse retiros de ahorro utilizando Ordenes de Pago emitidas por las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, las que sean giradas nominativamente, no negociables, y deberán llevar impreso el monto

máximo por el cual podrán ser girados; adicionalmente, su operatividad deberá observar las normas al respecto establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

15. DEL RETIRO DE DEPÓSITOS

El retiro de los depósitos se hará a la presentación de la libreta que es el comprobante de los mismos y con la concurrencia personal del titular o su representante legal, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 6 y en el numeral 14.

En caso de ausencia o impedimento del titular, el retiro de los fondos podrá efectuarse por un tercero presentando la libreta y siempre que cuente con una cartapoder en formulario impreso suministrado por la entidad.

En caso de fallecimiento del titular, la entidad procederá conforme a las disposiciones legales pertinentes.

16. LIBRETAS PERDIDAS

En caso de destrucción o extravío de la libreta, el depositante deberá inmediatamente dar aviso escrito a la entidad indicando sus generales de ley, la numeración de la libreta y los demás pormenores de la misma. La entidad le entregará una nueva libreta y quedará sin efecto la libreta original.

17. LIBRETAS CANCELADAS

Cancelada una cuenta de ahorros, la libreta será inutilizada y quedará en poder de la entidad.

18. LIBRETAS INACTIVAS

Las cuentas que no registren movimiento durante doce meses, o que durante seis (6) meses su saldo haya sido inferior al mínimo establecido, serán materia de un tratamiento especial, trasladándose sus saldos contablemente a una cuenta específica; no obstante lo cual continuarán generando intereses con las tasas vigentes a favor de sus titulares, los cuales serán abonados en su oportunidad.

En la oportunidad en que se presente el titular o su representante a efectuar una operación, estas libretas serán renovadas o canceladas.

19.INEMBARGABILIDAD DE LOS DEPÓSITOS ⁵

⁵ Numeral derogado por el D. Leg. 770 (28-10-93).